



Propiedad Intelectual Nº 187332

# BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa  
REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:.....C.P.N. Oscar Mario **JORGE**  
Vice-Gobernador:.....C.P.N. Luis Alberto **CAMPO**  
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad: ..... Dr. César Ignacio **RODRIGUEZ**  
Ministro de Bienestar Social: ..... Lic. Gustavo R. **FERNANDEZ MENDIA**  
Ministro de Salud:..... Dr. Luis Alberto **ORDOÑEZ**  
Ministro de Cultura y Educación: .....Prof. Néstor Anselmo **TORRES**  
Ministro de la Producción:..... Dr. Abelardo Mario **FERRAN**  
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....C.P.N. Ariel **RAUSCHENBERGER**  
Ministro de Obras y Servicios Públicos:..... Sr. Paulo **BENVENUTO**  
Secretario General de la Gobernación:..... Sr. Raúl Eduardo **ORTIZ**  
Secretario de Derechos Humanos:..... Sr. Héctor Rubén **FUNES**  
Secretario de Asuntos Municipales:.....Sr. Rodolfo **CALVO**  
Secretario Recursos Hídricos:..... Sr. Juan Pablo **MORISOLI**  
Asesor Letrado de Gobierno:.....Dra. Daniela Mónica **VASSIA**  
Fiscal de Estado: ..... Dr. José Alejandro **VANINI**

AÑO LVII - Nº 2900

Dirección: Sarmiento 335

SANTA ROSA, 8 de Julio de 2010.-

Telefax: 02954- 436323

[www.lapampa.gov.ar](http://www.lapampa.gov.ar)

[boletinoficial@lapampa.gov.ar](mailto:boletinoficial@lapampa.gov.ar)

## SUMARIO

### SEPARATA

## BOLETÍN OFICIAL Nº 2900

**LEY Nº 2564: MODIFICACIONES A LAS LEYES PROVINCIALES Nº 1124-ARTÍCULO 135, INCISO b), Nº 643- ARTÍCULO 127-INCISO b) Y Nº 2411-ARTÍCULO 73, INCISO b).-**

**LEY Nº 2570: MODIFICANDO ARTÍCULOS 133, 147 INCISO a), 153 INCISO c) DE LA LEY Nº 643 y ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 1174.-**

**LEY N° 2564: MODIFICACIONES A LAS LEYES PROVINCIALES N° 1124-ARTÍCULO 135, INCISO b), N° 643-ARTICULO 127-INCISO b) Y N° 2411-ARTÍCULO 73, INCISO b)**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

Agotados los términos establecidos, no podrá otorgarse otra licencia del mismo tipo mientras no hayan transcurrido tres (3) años de la última licencia."

**Artículo 1°.-** Modifícase el inciso b) del artículo 135 de la Ley Provincial 1124, el que quedará redactado de siguiente manera:

"b) Hasta setecientos treinta (730) días corridos con goce de haberes en forma continua o discontinua para la atención de enfermedades, lesiones o intervenciones quirúrgicas que requieran largo tratamiento que imposibiliten el desempeño del cargo.

El límite de plazo no regirá cuando se tratare de una enfermedad oncológica, quedando autorizado el Poder Ejecutivo Provincial a incluir, por vía reglamentaria, otras enfermedades que posean características similares en sus consecuencias. A fin de justificar los diagnósticos, la respuesta al tratamiento y evolución del paciente, se realizará semestralmente una junta médica con intervención del Servicio Médico Oficial.

En los demás supuestos, cumplido dicho plazo podrá otorgarse por iguales motivos por un período de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos con goce del cincuenta por ciento (50%) de los haberes. Agofados los términos establecidos, no podrá otorgarse otra licencia del mismo tipo mientras no hayan transcurrido tres (3) años de la última licencia."

**Artículo 2°.-** Modifícase el inciso b) del artículo 127 de la Ley Provincial 643, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"b) al agente permanente, hasta dos (2) años con goce de haberes en forma continua o discontinua para la atención de enfermedades, lesiones o intervenciones quirúrgicas de largo tratamiento que imposibiliten el desempeño del cargo.

El límite de plazo no regirá cuando se tratare de una enfermedad oncológica, quedando autorizado el Poder Ejecutivo Provincial a incluir, por vía reglamentaria, otras enfermedades que posean características similares en sus consecuencias. A fin de justificar los diagnósticos, la respuesta al tratamiento y evolución del paciente, se realizará semestralmente una junta médica con intervención del Servicio Médico Oficial.

En los demás supuestos, cumplido dicho plazo podrá otorgarse por iguales motivos por un período de un (1) año más, con goce del cincuenta por ciento (50%) de los haberes.

**Artículo 3°.-** Modifícase el inciso b) del artículo 73 de la Ley Provincial 2411, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"b) al agente permanente, hasta dos (2) años con goce de haberes en forma continua o discontinua para la atención de enfermedades, lesiones o intervenciones quirúrgicas de largo tratamiento que imposibiliten el desempeño del cargo.

El límite de plazo no regirá cuando se tratare de una enfermedad oncológica, quedando autorizado el Poder Ejecutivo Provincial a incluir, por vía reglamentaria, otras enfermedades que posean características similares en sus consecuencias. A fin de justificar los diagnósticos, la respuesta al tratamiento y evolución del paciente, se realizará semestralmente una junta médica con intervención del Servicio Médico Oficial.

En los demás supuestos, cumplido dicho plazo podrá otorgarse por iguales motivos por un período de un (1) año más, con goce del cincuenta por ciento (50%) de los haberes.

Agotados los términos establecidos, no podrá otorgarse otra licencia del mismo tipo mientras no hayan transcurrido tres (3) años de la última licencia."

**Artículo 4°.-** Lo dispuesto en la presente Ley se hará extensivo a todos los agentes permanentes regidos por normas distintas a las contempladas en los artículos anteriores y que presten servicios en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los organismos autárquicos o entes descentralizados del Estado Provincial.

**Artículo 5°.-** Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

**Artículo 6°.-** Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherir a la modificación introducida por la presente Ley.

**Artículo 7°.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán imputados a la partida específica del presupuesto vigente y subsiguientes.

**Artículo 8°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa

Rosa, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil diez.

C.P.N. Luis Alberto CAMPO, Vicegobernador Presidente Cámara de Diputados Provincia de La Pampa –Lic. Pablo Daniel MACCIONE, Secretario Legislativo Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

**EXPEDIENTE N° 5586/10.**

Santa Rosa, 11 de Junio de 2010

**POR TANTO:**

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

**LEY N° 2570: MODIFICANDO ARTÍCULOS 133, 147 INCISO A), 153 INCISO C) DE LA LEY 643 Y ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 1174**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**Artículo 1º.-** Modifícase el Artículo 133 de la Ley 643, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 133.-** La licencia por maternidad de los agentes será otorgada por el servicio médico oficial, conforme las siguientes modalidades:

- a) Por un período de treinta (30) días en el parto y de ciento veinte (120) días en el post-parto. Esta licencia comenzará a partir de los ocho (8) meses de embarazo, que se acreditarán mediante la presentación del certificado médico correspondiente. El goce de este beneficio alcanzará a toda agente con embarazo debidamente acreditado y sin discriminación de orden alguno;
- b) En caso de nacimiento múltiple la licencia podrá ampliarse hasta treinta (30) días más de los preindicados en el post –parto por cada hijo a partir del segundo;
- c) En caso de parto diferido, se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose el excedente con cargo a la prevista en el inciso b) del artículo 127. Esta licencia, por el período posterior al parto es extensiva a la agente que obtenga, con arreglo a la ley civil, la tenencia de un recién nacido. En tal caso se deducirán los días transcurridos desde el nacimiento. Esta licencia, por el período posterior al parto es extensiva a la agente que obtenga, con arreglo a la ley civil, la tenencia de un recién nacido, la que no podrá ser inferior a noventa

**DECRETO N° 1142/10**

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa – Dr. Cesar Ignacio RODRIGUEZ, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad – Nestor Anselmo TORRES, Ministro de Cultura y Educación – C.P.N. Ariel RAUSCHENBERGER, Ministro de Hacienda y Finanzas.-

**SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 11 de Junio de 2010**

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO (2.564).

Raúl Eduardo ORTIZ, Secretario General de la Gobernación.-

(90) días cuando el menor sea no recién nacido.

La agente no permanente tendrá derecho a la licencia de este artículo, siempre que hubiera cumplido siete (7) meses de servicio interrumpidos, entendiéndose por tales los correspondientes a contratos sin solución de continuidad en la Administración Pública Provincial, aún cuando media licencias con goce de haberes.

Se encuentran comprendidas en la presente Ley todas las agentes de la Administración Pública, pertenecientes a los tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y Entes Descentralizados, salvo que estén comprendidas en estatutos más favorables a las mismas.

Invitase a las Municipalidades a adoptar un régimen similar al establecido en la presente Ley;

d) En el caso de nacimientos de prematuros de bajo riesgo la licencia podrá ampliarse hasta sesenta (60) días más de los pre-indicados en el post-parto;

e) En caso de nacimientos de prematuros de alto riesgo la licencia podrá ampliarse hasta noventa (90) días más de los pre-indicados en el post-parto, con un seguimiento que atienda las causas del alto riesgo y

f) Cuando por complicaciones de alto riesgo del recién nacido generen discapacidad temporal o permanente, operará el Artículo 1º de la Ley 1174."

**Artículo 2º.-** Modifícase el inciso a) del Artículo 147 de la Ley 643, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"a) Nacimiento de hijo del agente varón: Diez (10) días laborales,"

**Artículo 3°.-** Modifícase el inciso c) del Artículo 153 de la Ley 643, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"c) Para la atención del hijo lactante, la agente podrá optar entre:

- 1) Disponer de dos (2) descansos de una (1) hora cada uno, durante la jornada de trabajo;
- 2) Disminuir en dos (2) horas diarias la jornada de trabajo, ya sea iniciándola dos (2) horas después de la fijada para la entrada o finalizándola dos (2) horas antes de la salida; y
- 3) Disponer de dos (2) horas en el transcurso de la jornada de trabajo.

La franquicia a que está referido este inciso alcanzará solamente a la agente cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro (4) horas diarias y comprende un plazo de trescientos (300) días corridos, contados a partir de la fecha de nacimiento; podrá ampliarse excepcionalmente hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, previo dictamen del Servicio Médico Oficial. En caso de nacimientos múltiples y cuando sobreviva solamente uno de los niños, se procederá como si se tratara de un nacimiento único.

Esta franquicia es extensiva a la agente comprendida en el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 133."

**Artículo 4 °.-** Modifícase el artículo 1º de la Ley 1174, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 1°:** La licencia por maternidad prevista en los distintos regímenes, para los agentes de la Administración Pública Provincial, será por un período de nueve (9) meses posteriores al parto, cuando el nacimiento sea de un hijo discapacitado."

**Artículo 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo. DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil diez.

C.P.N. Luis Alberto CAMPO, Vicegobernador Presidente Cámara de Diputados Provincia de La Pampa –Lic. Pablo Daniel MACCIONE, Secretario Legislativo Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

**EXPEDIENTE N° 6524/10.**

Santa Rosa, 5 de Julio de 2010

**POR TANTO:**

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

**DECRETO N° 1352/10**

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa – C.P.N. Ariel RAUSCHENBERGER, Ministro de Hacienda y Finanzas.-

**SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:** 5 de Julio de 2010

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL QUINIENTOS SETENTA (2.570).-

Raúl Eduardo ORTIZ, Secretario General de la Gobernación.-